

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Yudi Andrea Giraldo Duque
Demandado	Óscar Jiménez Aguirre
Radicado	056973184001-2023 – 00010 – 00
Providencia	Auto # 0068
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Indicar con claridad el domicilio de las partes, precisando en qué municipio se ubica el barrio La Esperanza aludido en el acápite inicial.
2. Complementar las pretensiones respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial de ser su interés o aclarar lo pertinente al régimen patrimonial, pues pretende que dicha sociedad sea liquidada sin pronunciarse sobre la declaración de su existencia.
3. Allegar el poder con las formalidades del inciso 2) del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en este sentido, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o conferirse mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del suscriptor.

Esto porque se logra evidenciar un correo electrónico del otorgamiento, pero no se observa el poder en sí, pues el correo no contiene el texto del poder y dentro del mismo aparece un archivo adjunto que no se allegó a la demanda.

4. Aportar el registro civil de nacimiento del señor Óscar Jiménez Aguirre; o en su defecto, acreditar la imposibilidad que tuvo de conseguirlo directamente por medio del ejercicio del derecho de petición.
5. Anexar completos y legibles en su integridad los siguientes documentos: Escritura Pública 390 del 20 de diciembre de 2017 y registro civil de nacimiento de Yudi Andrea Giraldo Duque.
6. Adjuntar el acta de conciliación y el certificado de libertad y tradición aludidos como pruebas, o aclarar si no tiene interés en esa solicitud probatoria.
7. Teniendo en cuenta que señala un canal digital de notificaciones deberá suministrar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Adjuntar la constancia del envío de la subsanación a la contraparte en atención a lo preceptuado en el inciso 5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

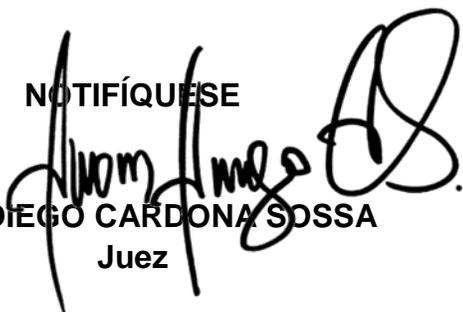
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, incoada por la señora **YUDI ANDREA GIRALDO DUQUE**, en contra del señor **ÓSCAR JIMÉNEZ AGUIRRE**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 011** fijado el 24 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa85bc784e18d609c123f8c86ea2a3e5a51ab7407b9023db025f8e393acd79**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>